Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a CESAR ANDRES CAPACHO CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.732, privado de la libertad en su lugar de residencia, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga por cuenta de otro proceso con CUI 68001.60.00.159.2021.05067.00.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El ajusticiado cumple pena de 126 meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

Mediante interlocutorio del 19 de diciembre de 2019 y con fundamento en el art. 38G del C.P., este Despacho le concedió el sustituto de prisión domiciliaria a cumplirse en el SECTOR 2 CASA 79 TRANSVERSAL ORIENTAL – ASENTAMIENTO "EL PARAMO" DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

1. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA ESTABLECIDO EN EL ART. 477 DEL C.P.P.

1.1 Teniéndose conocimiento de la captura efectuada al sentenciado por la presunta comisión del delito de fuga de presos el 23 de marzo de 2021, a la cual se impartió legalidad por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga (fl.243), en providencia del 21 de abril de 2021 (fl. 256) este Despacho da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., a efectos de estudiar una eventual revocatoria del sustituto concedido.

1.2 Posteriormente, y con fundamento en el registro encontrado en la cartilla biográfica emitida por el CPMS Bucaramanga, según la cual no se encontró a CAPACHO CERPA en la visita domiciliaria realizada el 21 de abril del 2021, en auto del 16 de septiembre de 2021 (fls. 286-287), se resolvió ampliar el tramite incidental mencionado en el numeral anterior, concediéndole nuevamente -al ajusticiado y su defensor-, el termino de tres (03) dias para ejercer su derecho de contradicción, rindiendo las explicaciones que considerara pertinentes.

1.3 CAPACHO CERPA se pronunció al respecto mediante escritos del 23 de junio del 2021 y del 8 de junio del 2022 (fls. 374 y 309), aduciendo que la razón por la cual salía de su sitio de reclusión, tiene que ver con diligencias necesarias para el tratamiento de problemas de salud que padece, y de los cuales aporta soportes. Sin embargo, dichas explicaciones no resultan suficientes, en tanto que al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC olvida por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros de su residencia, lo que denota que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales y poco interés que le asiste de su proceso de resocialización a efectos de retornar a la sociedad como un ciudadano útil para la misma.

1.4 Téngase en cuenta que, sumado a lo anterior, en consulta realizada en el sistema de registro de actuaciones de la página web de la Rama Judicial, con relación al proceso de CUI. 68001.60.00.159.2021.05067.00, mencionado por la Fiscalía 41 Seccional de Juicios de esta ciudad en el memorial obrante a folio 345 del expediente, pudo verificarse que CESAR ANDRES CAPACHO CERPA fue capturado el 13 de agosto de 2021 y judicializado por la presunta comisión de las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO y FUGA DE PRESOS, mientras debía estar cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta de este proceso.

En audiencia realizada el 14 del mismo mes y año, un Juzgado de control de garantías de esta ciudad impartió legalidad a su captura y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por cuenta de ese proceso. Posteriormente, otro Juez de control de garantías le sustituye la

medida de aseguramiento por la detención domiciliaria, de la que goza desde el 4 de enero de 2022 a la fecha, según consulta realizada en el aplicativo SISIPEC WEB – INPEC.

1.5 De lo anterior se desprende que el proceso de resocialización del ajusticiado no estaba lo suficientemente interiorizado como para permitirle ejecutar su propio autocontrol. Por consiguiente, es necesaria la restricción de su libertad para limitar su personalidad que evidentemente es proclive al delito.

Ante la reincidencia en la comisión del mismo punible por el que ya había sido merecedor de sentencia de condena mientras disfrutaba la prisión domiciliaria, demostrando desprecio frente a la administración de justicia, es evidente que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

1.6 Teniendo en cuenta que como ya se mencionó anteriormente, sobre el penado pesa actualmente una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia en calidad de sindicado por cuanta del proceso con CUI. 68001.60.00.159.2021.05067.00, deberá disponerse su traslado a un establecimiento carcelario por cuenta de este proceso para el cumplimiento de la pena insoluta. En consecuencia, una vez en firme la presente providencia de revocatoria, reingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Déjese sentado que por cuenta de este proceso, CESAR ANDRES CAPACHO CERPA, identificado con C.C.1.098.761.732, cuenta con **detención inicial de 76 meses 27 dias**, contabilizados desde el 17 de marzo de 2015, al 12 de agosto de 2021, por cuanto al día siguiente fue capturado en flagrancia dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2021.05067.00.

2.2 Dando respuesta a la solicitud elevada por la señora Fiscal 41 Seccional mediante oficio obrante a folio 345 del encuadernamiento,

envíesele copia escaneada del presente auto, junto con copia de la diligencia de compromiso obrante a folio 193. Adviértasele en todo caso, que en auto del 23 de mayo de 2022, se había dado tramite a una solicitud que elevó en igual sentido, enviándole los documentos requeridos el 01 de junio del mismo año, al correo electrónico clara.carrascal@fiscalia.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho el 19 de noviembre del 2019 a CESAR ANDRES CAPACHO CERPA, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, reingresen las diligencias al Despacho a efectos de expedir las comunicaciones correspondientes para materializar su traslado a un centro carcelario.

TERCERO: ESTABLECER que en razón de este proceso el sentenciado cuenta con una **detención inicial** de 76 meses 27 dias, contabilizados desde el 17 de marzo de 2015, al 12 de agosto de 2021.

CUARTO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en el numeral 2.2 de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Amarsy Cotera P.

AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
Jueza

ACJ/SIAC

NI: 26581 Rad. 68001.60.00.159.2015.01279
S: Cesar Andrés Capacho Cerpa
D: Homicidio en grado de tentativa y otros
A: Sustanciación – Incidente art. 477
Ley 906/2004